



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Trujillo, 28 de Enero de 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

EL INFORME LEGAL n.° 000046-2025-GRLL-GGR-HRDT-OAJ, de fecha 24 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el INFORME n.° 000006-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OL, de fecha 21 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Logística, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional Docente de Trujillo constituye un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad;

Que, mediante Formato N° 07, de fecha 29 de noviembre de 2024, se aprobaron las Bases Administrativas del procedimiento de selección por ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 11- 2024-HRDT-PRIMERA CONVOCATORIA, correspondiente a la “CONTRATACION DE SERVICIO DE FOTOCOPIADO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO POR 730 DIAS CALENDARIOS;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2024, se convocó en la plataforma SEACE el procedimiento de selección previamente señalado, adjuntando el archivo de las bases administrativas;

Que, a través del Informe N° 000006-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OL, de fecha 21 de enero de 2025, la Oficina de Logística concluye “(...) Que, de conformidad con lo establecido en el art. 44 de Ley de Contrataciones del Estado y ante la revisión de los documentos presentados para la firma de contrato del postor adjudicado, se verifico errores aritméticos en el ANEXO N°06 – PRECIO DE LA OFERTA por lo que la sumatoria de los costos unitarios no cuadraba con el monto total del precio de la oferta consignada en la convocatoria procedimiento del Adjudicación Simplificada N° 11-2024 PRIMERA CONVOCATORIA “CONTRATACION DE SERVICIO DE FOTOCOPIADO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO POR 730 DIAS CALENDARIOS”, y retrotraer los efectos del presente procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de las propuestas, toda vez que se ha identificado un vicio durante la referida etapa, previa opinión legal Oficina de Asesoría Jurídica del HRDT, a fin de no transgredir los principios de transparencia¹ y publicidad² que rigen la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en el numeral 60.4. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

Que, en este contexto, el artículo 2 de la Ley establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento de los principios ahí señalados, entre los cuales se encuentra el Principio de Transparencia, dado que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y el Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;

Que, en esa línea, las contrataciones que se desarrollen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, así como aquellas que se sujeten bajo un régimen especial de contratación, deben efectuarse en el marco de los principios que rigen las contrataciones del Estado previstos en el artículo 2 de la Ley;





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, en virtud del «Principio de Transparencia», previsto en el literal c) del artículo 2 de Ley, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, el artículo 21 de la Ley, refiere que una Entidad puede contratar por medio de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios, Subasta Inversa Electrónica, Contratación Directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el Reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública;

Que, a mayor abundamiento la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD– Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Resolución N° 029-2020- OSCE/PRE y modificada con Resolución N° 101-2020-OSCE/PRE y Resolución N° 003- 2022- OSCE/PRE, en su numeral 7.3, señala que el registro de la información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas;

Que, sin embargo, en el presente caso, se advierte que, al momento de la revisión de los documentos presentados para la firma de contrato del postor adjudicado, se verifico errores aritméticos en el ANEXO N°06 – PRECIO DE LA OFERTA por lo que la sumatoria de los costos unitarios no cuadraba con el monto total del precio de la oferta, toda vez que se ha identificado un vicio durante la etapa de evaluación y calificación de propuestas, vulnerando el Principio de Transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley;

Que, sobre el particular debe considerarse que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 046-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ de fecha 24 de enero de 2025, emite opinión legal favorable y concluye que, la Entidad DECLARE DE OFICIO la Nulidad del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 11-2024-HRDT Primera Convocatoria para la “CONTRATACION DE SERVICIO DE FOTOCOPIADO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO POR 730 DIAS CALENDARIOS”, de acuerdo a lo esbozado líneas arriba, por ergo se retrotrae los efectos a la etapa de evaluación y calificación de las propuestas del referido proceso de selección;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa, para que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley. En ese sentido, la contravención a las normas legales antes advertida en el procedimiento de selección, bajo análisis, amerita que la actuación de la Entidad sea corregida a través de la declaración de nulidad, por lo cual corresponde sanear el procedimiento, lo cual debe ocurrir aun cuando los proveedores, no hayan planteado consultas u observaciones, pues ello no puede justificar los riesgos que genera para el adecuado uso de los recursos públicos, un procedimiento de contratación que se desarrolla afectando la transparencia y libre concurrencia de postores;





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por las consideraciones expuestas, con los vistos de la Oficina de Logística, de la Oficina ejecutiva de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y según lo previsto por el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 11-2024-HRDT Primera Convocatoria para la “Contratación de servicio de fotocopiado para el Hospital Regional Docente de Trujillo por 730 días calendarios”, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de las propuestas, a fin de que el Órgano Encargado de las Contrataciones corrija el vicio de nulidad advertido.

Artículo 2.- DISPONER que el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para llevar adelante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 11-2024-HRDT Primera Convocatoria para la “Contratación de servicio de fotocopiado para el Hospital Regional Docente de Trujillo por 730 días calendarios”; realice la publicación de la presente resolución en la plataforma del SEACE, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- PÓNGASE la presente resolución en conocimiento de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística y el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para llevar adelante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 11-2024-HRDT Primera Convocatoria para la “Contratación de servicio de fotocopiado para el Hospital Regional Docente de Trujillo por 730 días calendarios”; para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Regional Docente de Trujillo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST/LECM/GCVI/HMTP

